

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-43/2018

**DENUNCIANTE:** HELAMAN ESTEBAN  
REYES PORRAS

**DENUNCIADO:** FERNANDO ALONSO  
ARMIJO LOZOYA

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO:** LUIS ALEJANDRO  
CARRILLO ZÚÑIGA

**Chihuahua, Chihuahua a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que declara **inexistente** la infracción denunciada por Helaman Esteban Reyes Porras en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley</b>	Ley Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la denuncia.**<sup>1</sup> El primero de marzo, Helaman Esteban Reyes Porras presentó denuncia de hechos en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya, en su carácter de aspirante a candidato independiente por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**1.2 Recepción y admisión de la denuncia.**<sup>2</sup> El seis de marzo el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por recibida y admitida la denuncia interpuesta ordenando formar el expediente IEE-PES-10/2018.

**1.3 Escritos de contestación.**<sup>3</sup> El quince de marzo el denunciado presentó escrito de contestación a los hechos.

**1.4 Alegatos del denunciante.**<sup>4</sup> El diecisiete de marzo el denunciante presentó escrito manifestando alegatos.

**1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>5</sup> A las once horas del diecisiete de marzo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Asistieron ambas partes y manifestaron alegatos ratificando lo manifestado en sus escritos. En virtud de que la parte denunciada compareció por escrito, dando contestación a los hechos, se da cuenta de los mismos y se tiene por reproducidos sus alegatos.

**1.6 Recepción y cuenta.**<sup>6</sup> El diecinueve de marzo el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**1.7 Registro y remisión.**<sup>7</sup> El diecinueve de marzo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-43/2018 y se remitió a la

---

<sup>1</sup> Fojas 6 a 40

<sup>2</sup> Fojas 62 a 65

<sup>3</sup> Fojas 106

<sup>4</sup> Fojas 131 a 132

<sup>5</sup> Fojas 133 a 143

<sup>6</sup> Fojas 145

<sup>7</sup> Fojas 146

Secretaría General del Tribunal a fin de que se verificará la correcta integración del mismo.

**1.8 Turno.** El veintitrés de marzo, se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

**1.9 Diligencias para mejor proveer.** El veinticuatro de marzo el Pleno del Tribunal emitió acuerdo ordenando al Instituto realizar diligencias para mejor proveer a fin de que requiriera al periódico “El Mexicano” para que rindiera la información de su publicación y contenido.

**1.10 Cumplimiento del requerimiento.** El dos de abril se presentó ante el Instituto el oficio IEE/AMJUAREZ/135/2018 al que le adjunta la contestación rendida por el periódico “El Mexicano” de fecha veintinueve de marzo y un tanto del periódico impreso de la publicación objeto de la denuncia.

**1.11 Vista a las partes.** Habiéndoles dado vista a las partes, el cuatro de abril el denunciado compareció por escrito para realizar manifestaciones sobre el escrito y los anexos rendidos por el periódico requerido.

**1.12 Remisión del expediente al Tribunal y estado de resolución.** Remitido el expediente en que se actúa al Tribunal, el catorce de abril se determinó que no existían más diligencias por desahogar por lo que los autos del expediente se encontraban en estado de resolución.

**1.13 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El quince de abril, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una denuncia de hechos presentada en contra de un aspirante a candidato independiente, por considerar que sus acciones infringen la normativa electoral y constitucional. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos

37, párrafo primero de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso a) y b), 291, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la Ley; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La denuncia se presentó por escrito ante el Instituto, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan. Cabe aclarar que el domicilio para oír y recibir notificaciones tanto del denunciante como del denunciado fue subsanado por el Instituto por obrar en sus registros.

Además, del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del Instituto para no entrar al estudio de fondo del mismo.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

### 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
La presunta realización de actos anticipados de campaña a través de publicaciones en la plataforma de Facebook y la entrevista realizada por el periódico “El Mexicano”.
<b>DENUNCIADO</b>
Fernando Alonso Armijo Lozoya.
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 92 inciso 1, fracción i) y 260, numeral 1, inciso b) de la Ley.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, por los denunciados y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

**5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- **Pruebas técnicas.** Consistente en siete impresiones a color con imágenes y textos (nueve fojas), que según el dicho del denunciante, corresponden a publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, cuyo contenido por fecha de publicación se desglosa a continuación:

Fecha	Contenido
Veinticuatro de enero	<p>SOY ALONSO ARMIJO,.....Y QUIERO SER PRESIDENTE DE NUEVO CASAS GRANDES. AQUÍ SEGUIREMOS ARRASTRANDO LA SUELA, INFORMANDO A LA GENTE QUE QUEREMOS PARA NUEVO CASAS GRANDES, NECESITO TU FIRMA, PARA SER TU CANDIDATO INDEPENDIENTE, Y PODER TRANSFORMAR ESTA REGIÓN SANTA QUE DIOS QWISO PARA QUE TODOS NOSOTROS VIVIIRAMOS AQUÍ, YO SE COMO APLICAR ACCIONES QUE DETONEN EL DESARROLLO ECONÓMICO, NO EN AÑOS, EN MESES, TENGANME CONFIANZA, HAGANME UNA ESQUINA Y SABRAN DE LO QUE SOMOS JUNTOS CAPACES DE HACER, AHORA NECESITO DE TU FIRMA, HASTE INTEGRANTE DE EL "PROYECTO GRANDE, NUEVO CASAS GRANDES, TODOS ENTRAN, TODOS CABEN", HASTE PRECURSOR DE LA TRANSFORMACIÓN DE ESTA TIERRA SANTA , NECESITO HOY Y AHORA TU FIRMA, MANIFIESTATE, EXPRESATE, HOY ES CUANDO, YO NO MIENTO, PREFIERO LA MUERTE QUE FALLARLE A LA GENTE." (sic)</p>
Veinticuatro de enero	<p>"CIUDADANOS, AMIGOS TODOS, DEJO A SU CONSIDERACION LA NOTA INFORMATIVA SOBRE SU SERVIDOR PUBLICADA EL DIA DE HOY EN EL PERIODICO EL MEXICANO ,ME SUJETO AL ESCRUTINIO PUBLICO DE TODOS, SALUDOS, NOS VEREMOS TRANSITANDO POR ESTA CARRETERA, Y TAMBIEN EN LAS BOLETAS ELECTORALES, GRACIAS POR SU CONFIANZA." (sic)</p> <p><i>"Periódico El Mexicano Miércoles 24 de enero de 2018</i></p>

*En Local*  
*Por Arcadio Sánchez Rodríguez*  
*Especial para EL MEXICANO*  
*Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.- Fernando Alonso Armijo Lozoya, aspirante a la presidencia municipal por la vía independiente, se comprometió para impulsar y gestionar y lograr el proyecto carretero “Nuevo Casas Grandes-Ahumada”.*  
*Armijo quien actualmente se encuentra en la etapa de obtención de las firmas que lo convertirán en candidato independiente a la alcaldía de NCG, recordó que ha insistido en este proyecto desde que lo presento y sometió a consideración del Cabildo hace mas de doce años.*  
*En aquel tiempo, aprobada la obra, Ahumada avanzo algunos kilómetros, pero Nuevo Casas Grandes abandono el proyecto, afirma.*  
*“Soy Alonso Armijo... Y me gustaría ser presidente, para impulsar y gestionar el proyecto carretero Nuevo Casas Grandes-Ahumada”, dice en una de sus propuestas más relevantes.*  
*Recordó que el proyecto “fue iniciativa de su servidor siendo regidor del H. Ayuntamiento en el 2005”.*  
*En ese tiempo, abunda el ahora aspirante a la alcaldía, hicimos un convenio de participación entre los presidentes Polanco y Ladrón de Guevara, de los municipios de Nuevo Casas Grandes y Ahumada, respectivamente.*  
*“El acuerdo fue cada quien 15 kilómetros de cada lado, el presidente de Ahumada logro realizar 9 kilómetros de cada lado, el presidente de Ahumada logro realizar 9 kilómetros, y el presidente de nosotros fallo, no hizo uno solo”, denuncia Armijo.*  
*De acuerdo con su versión, apoyado en un mapa, para unir a los municipios mencionados, con ese tramo carretero, solo faltan 85 kilómetros, además de que ya existe El Camino Real.*  
*Esto es más ambicioso de lo que parece, dice el representante de “El Proyecto Grande” a la presidencia de NCG.*  
*“Si logramos su pavimentación, nos permitirá conectar vehículos de carga pesada, de mercancías, desde la carretera 10 de los EE. UU. , QUE INGRESEN POR EL CRUCE FRONTERIZO El Berrendo a la carretera Panamericana”, expresa entusiasmado.*  
*Era destacar que con ello se tendría un enorme flujo vehicular, Armijo compara y dice que se trataría de algo tan trascendental “como lo es la comarca lagunera”.*  
*Además, enfatiza, “nos permitiría hacer menos de dos horas de aquí (Nuevo Casas Grandes a ciudad Juárez”.*  
*Aprovechando para destacar las bondades de esta idea por encima del proyecto del alcalde con licencia de Juárez, ARMANDO Cabama, quien impulsa una posible obra carretera Nuevo Casas Grandes-Juárez, por la ruta que anteriormente seguía el ferrocarril.*  
*La carretera Nuevo Casas Grandes-Ahumada es una opción mucho mejor, insiste.*  
*“Este es un proyecto tangible, sustentable, sin castillos en el aire, sin demagogias, sin mentiras a los ciudadanos, aquí su servidor alza la mano, no la esconde.*  
*“Este proyecto lo vamos a lograr, porque nos interesa conectarnos al exterior de nuestro municipio, como también nos interesa conectarnos al interior del mismo que luego les platicare también como lo haremos”, promete.*  
*Cierra con un mensaje su propuesta: “Vamos con todo ciudadanos, este Proyecto Grande es de todos, todos entran, todos caben. No bajemos la guardia. Mi deber, mi obligación, es informales a todos lo que estamos haciendo, lo que queremos hacer por esta región santa que Dios quiso para que viviéramos aquí”./aav” (sic)*

<p>Veintiséis de enero</p>	<p>“SOY ALONSO ARMIJO,..... Y QUIERO SER PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES.                  SEGUIMOS VISITANDO A LA GENTE, AQUÍ LES PRESENTO A LA FAMILIA JACOBO MORALES, DEL FRACCIONAMIENTO LA VICTORIA, A MI NO ME OFRECEN CAFÉ, ME OFRECEN SU CONFIANZA Y ORACIONES, YO NO LES DOY DINERO, LES DOY SOLUCIONES. ESTA FAMILIA NOBLE E IMPORTANTE COMO MUCHAS, ESTAN AL PENDIENTE DEL TRABAJO DE SU SERVIDO, ME OTORGARON SU FIRMA QUE NECESITO, PORQUE SABEN QUE NO MIENTO PORQUE SABEN QUE SOY COMO ELLOS, PORQUE SABEN QUE CONOZCO LA POBREZA, PORQUE LES ENTIENDO, SE LO QUE SE SIENTE ESTAR BESANDO EL PISO, POR ESAS RAZONES SALGO A LA CALLE, BUENO SIEMPRE HE SIDO CALLEJERO, PERO EN ESTA OCASIÓN LO HAGO PARA INFORMAR A LA GENTE, NO SE DEJEN ENGAÑAR UNA VEZ MAS, HOY ES TIEMPO DE FE Y ESPERANZA, TENEMOS LA OPORTUNIDAD, LA ALTERNATIVA DE IMPULSAR EL DESARROLLO ECONOMICO DE NUESTRA TIERRA, SOY ALONSO ARMIJO, YO NO MIENTO, PREFIERO LA MUERTE, QUE FALLARLE A LA GENTE.(UNA FOTOGRAFIA CON TRES NIÑOS Y UNA SEÑORA Y FERNANDO ALONSO ARMIJO LOZOYA).” (sic)</p>
	<p>SOY ALONSO ARMIJO,..... Y QUIERO SER PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES.                  ESTIMADOS CIUDADANOS, AMIGOS TODOS, YO NO OTORGO DINERO POR SU FIRMA, YO OTORGO SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS, POR LO QUE HOY LES DEJO EL SIGUIENTE LINK PARA SU CONSIDERACION UNA PROPUESTA MAS DE SU SERVIDOR PARA DETONAR EL DESARROLLO ECONOMICO A TRAVEZ DE LA ACTIVIDAD TURISTERA, ME SUJETO AL ESCRUTINIO PUBLICO,, ES TIEMPO DE TRABAJAR. (UNA FOTOGRAFIA CON LA IMAGEN DE UM PETROGLIFO).” (sic)</p>
<p>Tres de febrero</p>	<p>“SOY ALONSO ARMIJO..... Y QUIERO SER PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES.                  AQUI NACE LA NUEVA HISTORIA, LA HISTORIA DE LA VERDAD, ESTE NOMBRE “PROYECTO GRANDE, NUEVO CASAS GRANDES, TODOS ENTRAN, TODOS CABEN”, ES LA DENOMINACION DE LA ASOCIACION CIVIL QUE IMPULSA MI CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES, HA SIDO DIFICIL EL CAMINAR PARA VER LO QUE HEMOS LOGRAD, SOLO PA ESPERANZA Y LA FE INQUEBRANTABLE, DE HOMBRES Y MUJERES, NOS HAN MANTENIDO FIRMES EN EL CAMINO CORRESCTO, CAMOS A DETONAR EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO, EN MENOS TIEMPOS DE LO QUE PUEDAN IMAGINAR, VAMOS JUNTOS TODOS A SALIR ADELANTE, PORQUE ESTA ES LA TIERRA QUE QUEREMOS Y QUE DIOS NOS DIO PARA VIVIR, Y ES OBLIGACION DE TODOS LOS CIUDADANOS PONERNOS A TRABAJAR, SIN ENVIDIAS, SIN DOLO PERO SI CON MUCHA VOLUNTAD, CON MUCHA ENERGIA, PORQUE HERMANOS QUE SOMOS, ES TIEMPO DE LEVANTARNOS PARA SIEMPRE, NO ME ABANDONEN AMIGOS, TENGAN LA SEGURIDAD DE QUE VAMOS POR EL CAMINO INDICADO, SOLO SIENDO DERECHOS PODEMOS AVANZAR, NO HAY DE OTRA, LA CORRUPCION, NO TIENE ENTRADA EN LOS PRINCIPIOS DE SU SERVIDOS.” (sic)</p>
<p>Catorce de</p>	<p>“SOY ALONSO ARMIJO,..... Y QUIERO SER PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES.</p>

<p>febrero</p>	<p>CLARO QUE VAMOS A PONER ORDEN, MUCHAS QUEJAS CIUDADANAS ME LLEGAN CONSTANTEMENTE, EXISTEN HOSPITALES EN LA CIUDAD QUE NO ESTÁN ATENDIENDO ADECUADAMENTE A LA GENTE, AL CONTRARIO, ESTAS CLÍNICAS ESTÁN HACIENDO DINERO CON EL DOLOR DE LAS FAMILIAS, MUCHAS HAN ENTREGADO SU PATRIMONIO Y ESO NO SE VALE, EN ALGUNOS CASOS PERSONAS QUE ACUDEN A ATENDERSE DE ALGUNA ENFERMEDAD O MALESTAR, INGRESAN AL HOSPITAL Y SALEN.....PERO EN CAJA DE MUERTO, ES CRUDO LO QUE DIGO, SI, PERO ES UNA REALIDAD QUE DEBEMOS DENUNCIAR.</p> <p>ESTA PROBLEMÁTICA LA VAMOS A SOLUCIONAR, EN NECESARIO ESTABLECER ACCIONES QUE REGULEN EL DESEMPEÑO Y LA ATENCIÓN QUE DAN LOS HOSPITALES A LOS CIUDADANOS, ESTAREMOS LLEVANDO A CABO LAS BITÁCORAS CORRESPONDIENTES AL PIE DE LA LETRA PARA QUE ÓRGANOS ESTATALES COMO LO ES LA COESPRIS REALICEN EFICAZ Y OPORTUNAMENTE EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE ESTAS INSTITUCIONES QUE OTORGAN LA SALUD PUBLICA, PERO ADEMÁS BUSCAREMOS QUE SE REVISEN TABULADORES DE PRECIOS EN MEDICINAS Y MEDICAMENTOS, ASÍ COMO VALORACIONES Y PERITAJES POR PARTE DE LA AUTORIDAD A FIN DE CONSTATAR QUE EFECTIVAMENTE EL PROCESO DE CURACIÓN DE TAL PERSONA FUE ADECUADO, TANTO EN EL REQUERIMIENTO COMO EN SU COSTO.</p> <p>CREANME CIUDADANOS, AMIGOS, SE DE LO QUE ESTOY HABLANDO, Y A MI NO ME TIEMBLA EL CUERPO PARA PONER A CADA QUIEN EN EL LUGAR QUE LE CORRESPONDA, EXIJO JUSTICIA PARA TODOS, SOBRETUDO PARA LOS QUE MENOS TIENEN, YA VERÁN, CIUDADANOS HAGANME UNA ESQUINA, Y VERAN DE LO QUE SOMOS JUNTOS CAPACES DE LOGRAR.” (sic)</p>
<p>Dieciséis de febrero</p>	<p>“SOY ALONSO ARMIJO,.....Y QUIERO SER PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES.</p> <p>HOY LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE HA HECHO UN NEGOCIO PROPIO, SE HA CONVERTIDO EN UN ROBO A DESPOBLADO A LOS CIUDADANOS, ES UN BOTÍN DE SECUACES, DE UNOS CUANTOS QUE YA SE ACOSTUMBRARON A SANGRAR A LA GENTE, ES DECIR, YA NO LES IMPORTA LA GENTE, Y ESO NO SE VALE, EL SERVICIO PUBLICO, LA FACULTAD DE SER GOBERNANTE ES UN HONOR, Y COMO TAL DEBE TRADUCIRSE EN ATENCIÓN, EN ACCIONES, EN GESTIONES QUE BENEFICIEN A LOS CIUDADANOS Y NO AL CONTRARIO QUE SOLO DAÑAN A LAS PERSONAS.</p> <p>ME DUELE, Y MUCHO, QUE NO HAYA OPORTUNIDADES EN EDUCACION, SALUD, VIVIENDA, EN EMPLEOS, Y QUE CADA VEZ EXISTA MAS POBREZA EN MI TIERRA, SOLO PORQUE UNOS CUANTOS SE APROPIAN DE LO QUE NO LES CORRESPONDE.</p> <p>SOY ALONSO ARMIJO, Y ESTOY LUCHANDO, LUCHANDO CON MIS PROPIAS HERRAMIENTAS, CON LAS QUE TENGO A MI ALCANCE, PORQUE QUIERO CAMBIAR ESAS POLITICAS DE CORRUPCION, ESOS ESQUEMAS QUE SOLO GENERAN POBREZA, PERO ADEMÁS TENGO PROPUESTAS Y PROYECTOS, PARA DETONAR EL DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO, NO SOY NINGUN IMPROVISADO, SE DE LO QUE ESTOY HABLANDO, LA DIFERENCIA ES QUE A MI, A MI SI ME INTERESA QUE ESTA TIERRA PROSPERE, ES LA TIERRA SANTA QUE DIOS QUISO PARA QUE UN SERVIDOR VIVIERA.” (sic).</p>



--	--

De acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1 y 3 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente, ya que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental privada.** Anexa al escrito de fecha cuatro de abril de 2018 con el que contesta la vista realizada por el Instituto, el denunciado ofrece como prueba un escrito firmado por Arcadio Sánchez Rodríguez.

En relación a la prueba en comento, debe señalarse que la misma deviene de la vista otorgada por la Secretaría al denunciante en relación con la contestación al requerimiento realizado al periódico “El Mexicano”.

En virtud de lo anterior, este Tribunal tiene por admitida la prueba y le otorgará el valor probatorio correspondiente en relación con los hechos sobre los que versa, en el entendido de que la misma se valorará de manera directa con la vista otorgada, es decir, con la contestación al requerimiento del periódico “El Mexicano”.

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada del Instituto respecto de las fuentes de información citadas y aportadas en vía de prueba por el denunciante y que se hacen constar en el medio de almacenamiento magnético USB.

Documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Además, con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, y dada la especial naturaleza de la documental pública, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el Instituto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, la documental pública tiene pleno valor probatorio sobre los hechos que acredite, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

### 5.1.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada del Instituto respecto de las fuentes de información citadas y aportadas en vía de prueba por el denunciante y que se hacen constar en el medio de almacenamiento magnético USB que contiene un archivo en formato “.docx” de nombre “Pruebas”.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Además, con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, y dada la especial naturaleza de la documental pública, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el Instituto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- **Pruebas técnicas:** Consistentes en dos archivos digitales que contienen el escrito de denuncia y las documentales privadas enunciadas en el apartado anterior. El dispositivo de almacenamiento digital USB aportado por la denunciante contiene los siguientes archivos digitales :

1. Impresión de un portal de internet que manifiesta es la respuesta de la red social Facebook a una denuncia de perfil falso.
2. Impresión de la que manifiesta es un portal denominado “Tren del Mame NCG” dedicado a crear perfiles falsos.
3. Diversas publicaciones y videos, de actos que, según manifiesta constituyen proselitismo y entrevistas del denunciante.

Los actos atribuidos por la parte denunciada a la página de la red social “Facebook” denominada “Tren del Mame NCG” no son hechos controvertidos al no atribuírsele la autoría de los hechos denunciados, por lo que no serán objeto de estudio de la presente sentencia.

La pruebas técnicas aportadas, son objeto de prueba de hechos no controvertidos, al referirse a hechos que no guardan relación con la litis y resultan intrascendentes para desvirtuar el dicho del denunciante, como lo es la impresión de una página con la leyenda “REPORTE DE PERFIL FALSO”, la impresión de dicho portal de internet y su contenido, así como la convocatoria al foro denominado “Fake News: Retos Legislativos para las plataformas digitales”.

En ese sentido, las pruebas técnicas ofrecidos por la parte denunciante, detalladas en los apartados 1, 2 y 3 carecen de valor probatorio toda vez que no guardan relación con los hechos controvertidos, ni constituyen una negativa que requiera la acreditación de una afirmación.

- **Documental privada consistente en:** Copia del oficio CCYT/LXIII/029/2018 de fecha doce de marzo, suscrito por Sofía Figueroa en el que solicita publicar en la Gaceta del Senado la convocatoria para el Foro denominado “FAKE NEWS: RETOS LEGISLATIVOS PARA LAS PLATAFORMAS DIGITALES”.

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos.

Así también, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1 y 3 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente, ya que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **5.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

### **5.2.1 Hechos denunciados**

El denunciante se queja de que el denunciado realizó actos anticipados de campaña con la finalidad de promover su imagen y publicitar sus propuestas de campaña dentro del plazo para recabar el apoyo ciudadano mediante siete publicaciones realizadas a través de la cuenta de nombre “Fernando Alonso Armijo Lozoya” en la red social denominada Facebook.

### **5.2.2 Individualización de los hechos denunciados**

El denunciante manifiesta que el denunciado realizó actos anticipados de campaña con la finalidad de promover su imagen y publicitar sus propuestas de campaña dentro del plazo para recabar el apoyo ciudadano a través de las siete publicaciones realizadas en la cuenta de nombre “Fernando Alonso Armijo Lozoya” de la red social denominada Facebook, que incluyen la entrevista realizada por el periódico “El Mexicano”.

### **5.2.3 Valoración de las pruebas presentadas**

#### **5.2.3.1 Publicaciones en redes sociales. No se acredita la autoría de la parte denunciada sobre las publicaciones realizadas en el portal de Facebook**

En relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en esta red social, la denunciante aporta documentales privadas tendentes a acreditar la autoría y el contenido de las publicaciones, dichas pruebas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis del caudal integrado se desprende que no existen elementos de prueba suficientes con los que las publicaciones puedan vincularse con su autor. Si bien, se advierte el nombre del denunciado reiteradamente en las publicaciones, los indicios presentados por la denunciante resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior ha reconocido que las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

También se ha precisado que dada la forma en que opera internet, puede concluirse que existe suma dificultad para identificar a sus usuarios, menos aún se puede determinar, de manera fehaciente, la fuente de creación de los contenidos ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de estos.

En ese sentido, a fin de desvirtuar válidamente la presunción de inocencia se debe de efectuar un análisis<sup>8</sup> en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado. Esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

Aunado a estas consideraciones, la parte denunciada niega la autoría de las publicaciones y aporta como indicio la documental privada que versa sobre una impresión de una página con la leyenda “REPORTE DE PERFIL FALSO” de fecha veintitrés de febrero. Con la que según manifiesta denunció un perfil falso que se le atribuye.

En el caso concreto, se tiene que **los indicios aportados por la parte denunciante no son suficientes para refutar la negativa del**

---

<sup>8</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y SUP-RAP-107/2017.

Véase también: 1a. CCCXLVII/2014. 10a Época, 1a Sala, Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo 1; Pág. 611, Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

**denunciado** sobre la autoría de las publicaciones. Además, no se advierten los elementos de prueba suficientes que permitan realizar una integración coherente para presumir que el denunciado fue quien realizó las expresiones a través de las redes sociales.

Las pruebas técnicas aportadas por el denunciante sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados e incluso, siempre y cuando puedan concatenarse con otros medios de convicción, pues por sí solas no pueden generar indicios de los hechos a dilucidar.

La razón de lo anterior radica, en el hecho de que tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por su naturaleza tienen el carácter de imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>9</sup>

Por lo tanto, el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar los extremos de los argumentos que denunció. A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de rubro **LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>10</sup>

En ese tenor, al no acreditarse elementos que permitan llegar a la conclusión unívoca para establecer la presunción de la autoría del denunciado de las publicaciones y desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, se tiene por no acreditada la autoría del denunciado de las publicaciones realizadas a través de la red social denominada Facebook.

---

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<sup>10</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, pág. 56.

### **5.2.3.2 Entrevista realizada ante el periódico “El Mexicano”. Se tiene por acreditada la participación y el contenido de la entrevista realizada por el denunciado**

El denunciante manifiesta que el denunciado realizó actos de campaña y de sus propuestas de campaña en el periódico “El Mexicano”. Para acreditar su dicho, ofrece documental privada consistente en la impresión de la publicación que corresponde al numeral dos de su escrito inicial de denuncia.

Por su parte, **el denunciado manifiesta que es cierto que fue entrevistado por el autor de la nota** cuando hizo público su deseo de contender como aspirante a candidato independiente.

Aunado a ello, se cuenta con el escrito rendido por el periódico “El Mexicano” de fecha veintinueve de marzo del presente año en el que se le da contestación al requerimiento hecho por el Instituto a través del oficio **IEE/AMJUAREZ/131/2018**.

En la contestación del periódico se reproduce el contenido de la nota que al ser coincidente en cuanto a la información y su contenido de la documental privada ofrecida por el denunciante y concatenado con la manifestación del denunciado se tiene por acreditada su participación en la entrevista, así como su contenido.

### **5.3 Estudio sobre los hechos y actos acreditados**

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, se tienen por acreditados, siendo en el caso, la entrevista realizada al periódico, la participación del denunciado, así como las expresiones vertidas en la misma.

En ese sentido, el objeto de estudio será determinar si la parte denunciada cometió actos anticipados de campaña a través de la expresión de sus

propuestas de campaña en la entrevista publicada por el periódico “El Mexicano”.

**A consideración de este Tribunal, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña pues no existió un llamado expreso al voto.**

De conformidad con el artículo 92 numeral 1, fracción i) de la Ley, se entiende por actos **anticipados de campaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para **solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.**

Para que se actualice la infracción señalada en la norma se deben de acreditar todos los elementos que contiene:

**Elemento Personal:** Que el infractor tenga la calidad de partido político, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos.

**Elemento Temporal:** Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

**Elemento subjetivo:** Para acreditarlo, deben concurrir las siguientes condiciones:

- I. Que los actos o manifestaciones soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Como se observa, la definición legal no establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser explícitos o bien sí implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza



implícita o velada, distinción que, por ejemplo, sí se advierte en la legislación federal, que únicamente prohíbe los llamados expresos.<sup>11</sup>

No obstante, la Sala Superior ha aplicado una interpretación teleológica y funcional del precepto que lleva a considerar que sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley — en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— **se debe verificar si la comunicación, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido.**<sup>12</sup>

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

---

<sup>11</sup> En efecto, el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de campaña son “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Tribunal Electoral del Estado de México

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que solo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

En el caso concreto, la entrevista realizada en la que el denunciado realiza expresiones como *me gustaría ser presidente, para impulsar y gestionar el proyecto carretero Nuevo Casas Grandes-Ahumada*, así como manifestaciones en relación a la continuación de sus proyectos, se ejercen bajo el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, derivados de una ejercicio periodístico acreditado, según consta en la contestación al requerimiento realizado por esta autoridad.

De ahí que, en el caso se justifiquen las expresiones vertidas en la nota periodística que el medio de comunicación emitió sobre un ciudadano que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

Ello porque conforme a los medios de prueba y el propio contenido de la entrevista, no se evidencia que se trató de un actuar premeditado con el propósito de posicionarse anticipadamente de frente al proceso electoral, que la entrevista haya sido tendenciosa y su contenido carente de objetividad; además de que el contenido de la entrevista no cuenta con un llamado implícito, mucho menos expreso, claro y directo al sufragio, para configurar el acto anticipado de campaña, como lo pretende el denunciante.

Por tanto, aun con la manifestación de la intención del denunciado de convertirse en Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes y dar continuidad a proyectos previamente encaminados, esto no es suficiente para configurar difusión de propaganda electoral anticipada o posicionamiento electoral indebido que ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Al contrario, la prohibición de la promoción de sus proyectos y la manifestación de su intención por ocupar un cargo de elección popular afectaría la equidad en la contienda al limitar las herramientas a los candidatos independientes para persuadir a la ciudadanía sobre su oferta política. Es decir, negarle a los aspirantes a candidatos independientes el

derecho de manifestar sus propuestas, se traduciría en que la ciudadanía decidiera otorgar su apoyo sin tener conocimiento de las posturas del aspirante.

Aunado a ello, los precandidatos que participan por la vía de los partidos políticos de igual manera tienen el derecho de expresar sus propuestas mientras los dirijan a los militantes con la finalidad de obtener su apoyo para alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.

Atendiendo al principio de equidad en las contiendas, resulta lógico entonces considerar que siendo la ciudadanía quien otorga el apoyo para que los aspirantes consigan la calidad de candidatos, se permita que conozcan las propuestas de quienes les soliciten el apoyo ciudadano.

Por tanto, al ser valorado el contenido de la documental aportada por el periódico “El Mexicano” y las manifestaciones vertidas por el denunciante mediante la entrevista realizada, no se advierte que se genere una inequidad en la contienda, pues su contexto versa sobre: a) una manifestación de intención, traves de una entrevista, para obtener un cargo de eleccion popular mediante una canidatura independiente; y b) las manifestaciones relacionadas con los proyectos de comunicacion vial entre Nuevo Casas Grandes y Ahumada, los cuales devienen de un ejercicio previo que pretende impulsar.

En ese mismo sentido, es dable señalar que el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades mexicanas a observar el principio pro persona que, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida exige que una disposición legal que contiene una restricción a derechos humanos necesariamente debe ser interpretada de tal manera que limite o restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho intervenido.<sup>13</sup>

Es decir, entre varias opciones de interpretación posible de una disposición que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, el juzgador o interprete legal está obligado a optar por la que reduzca, en menor escala, la esencia de dicho derecho.

---

<sup>13</sup> “PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN”; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 1211; registro IUS: 2005203.

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

En este sentido, como ya se dijo, la definición legal de los actos anticipados de campaña prevista por el numeral 92, inciso i) de la Ley, no establece si la prohibición de llamar a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura, se limita solo a expresiones explícitas o abarca también las manifestaciones implícitas.

Al respecto, el referido artículo tiene, cuando menos, dos interpretaciones posibles:

1. Aquella en la que solo están prohibidas las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.
2. La que prohíbe tanto dichas expresiones explícitas como aquellas conductas que supongan la transmisión de un mensaje a partir de elementos no explicitados con base a inferencias en relación a aspectos implícitos, ambiguos, o velados.

Ante esas dos alternativas, este Tribunal considera que en apego al artículo 1° constitucional, debe adoptarse la primera interpretación, pues es la que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, se concluye que:

1. El denunciado realizó actos encaminados a recabar el apoyo ciudadano, a través de su derecho de expresar sus propuestas de campaña mediante un ejercicio periodístico.
2. No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que las expresiones contenidas en la entrevista

no llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

